



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

**Sentencia n°. 123**

Palmira, Valle del Cauca, agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

|               |                                                 |
|---------------|-------------------------------------------------|
| Proceso:      | Acción de tutela                                |
| Accionante:   | Diana María Arango Moreno – C.C.Núm. 29.670.860 |
| Accionado(s): | Banco de Occidente                              |
| Radicado:     | 76-520-40-03-002-2022-00308-00                  |

**I. Asunto**

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por DIANA MARÍA ARANGO MORENO, identificado con cédula de ciudadanía número 29.670.860, quien actúa en causa propia, contra el BANCO DE OCCIDENTE, por la presunta vulneración de su derecho constitucional fundamental de petición.

**II. Antecedentes**

**1. Hechos.**

Señala la accionante que en junio de 2022, elevó derecho de petición ante el BANCO DE OCCIDENTE, a fin de que se informara y enviara la documentación respecto de la medida cautelar de embargo de las obligaciones en su titularidad, sin que hasta la fecha en que se instaura la acción de tutela se diera contestación a su pedimento.

**2. Pretensiones.**

Por lo anterior, solicita se ordene al BANCO DE OCCIDENTE, dar respuesta de fondo, clara, completa y congruente a su derecho de petición.

**3. Trámite impartido.**

El Juzgado mediante Auto n.º 1469 del 27 de julio de 2022, entre otros ordenamientos, avocó el conocimiento de la presente acción, ordenando la notificación del BANCO DE OCCIDENTE, para que previo traslado del escrito de tutela se pronuncie sobre los hechos y ejerza su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

**4. Material probatorio.**

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda las siguientes:

- Cédula de ciudadanía
- Petición

**5. Informe de la accionante.**

La señora DIANA MARÍA ARANGO MORENO, frente al caso concreto afirma que la petición ya fue contestada por parte de la accionada, razón por la cual solicita declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

**III. Consideraciones**

### **a. Problema jurídico.**

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿El BANCO DE OCCIDENTE, vulneró el derecho de petición de la accionante DIANA MARÍA ARANGO MORENO?

### **b. Tesis del despacho**

Considera el despacho que en el devenir procesal del presente amparo constitucional desapareció la afectación invocada frente al derecho de la petición conculcado, presentándose así el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado.

### **c. Fundamentos jurisprudenciales**

#### **Carencia actual de objeto por hecho superado**

La jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “*caería en el vacío*”<sup>1</sup>. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional<sup>2</sup>. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “*si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado*”<sup>3</sup>. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber: “1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

### **d. Caso concreto.**

En el asunto puesto a consideración se tiene que la señora DIANA MARÍA ARANGO MORENO, presentó derecho de petición en junio de 2022, ante el BANCO DE OCCIDENTE, sin que hasta el momento de interponer la presente acción de tutela hubiese recibido contestación de fondo a su solicitud.

Por lo anterior, este despacho pudo constatar que durante el trámite tutelar cesó la conducta que dio origen al presente amparo y que fundamentó la pretensión invocada. En efecto, como se infiere de la comunicación, enviada por la accionante quien afirma, haber recibido contestación a su petición.

En este orden de ideas, se evidencia, que, en criterio de este despacho, se encuentra satisfecha la reclamación que motivó la acción de tutela. Es de advertir, que la

<sup>1</sup> Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>2</sup> Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

<sup>3</sup> Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”<sup>4</sup>. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado tal y como ocurre en el presente caso.

Luego, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, no solo carece de objeto examinar si el derecho invocado por el tutelante fue vulnerado, sino también proferir órdenes de protección, pues no se trata de un asunto que plantee la necesidad de formular observaciones especiales sobre la materia.

#### IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### Resuelve

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por *hecho superado*, dentro de la acción de tutela formulada por la señora DIANA MARÍA ARANGO MORENO, identificada con cédula de ciudadanía número 29.670.860, contra del BANCO DE OCCIDENTE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

**TERCERO:** Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 ibídem.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA**  
**JUEZA**

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f352bc223116d41d1e6be4a4bae02fce72fa8481a62d23024f650b73b67efd15**

Documento generado en 08/08/2022 04:11:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>4</sup> Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.